

**CONTESTAN TRASLADO. SOLICITAN AUDIENCIA PÚBLICA. SE REQUIERA AL CONGRESO A DESIGNAR AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN. SE REQUIERA A ASIGNAR PARTIDAS PRESUPUESTARIAS A ACUMAR.**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Raúl A. Estrada Oyuela, abogado (T.111 F.432, CPACF, CUIT 20042737713, [eyoy@estrada-oyuela.com.ar](mailto:eyoy@estrada-oyuela.com.ar)), apoderado de la Asociación de Vecinos La Boca (AVLB) con domicilio real en Coronel Díaz 2717 de esta ciudad; Andrés Nápoli (T.50 F. 870, CPACF, CUIT 23-16392779-9, [anapoli@farn.org.ar](mailto:anapoli@farn.org.ar)), Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con el patrocinio letrado de Cristián Hernán Fernández (T°108 F° 857), constituyendo domicilio electrónico en 20310904539, María José Lubertino Beltrán, (T.24 F.424 CPACF, DNI 13.735.378 [mariajoselubertinob@gmail.com](mailto:mariajoselubertinob@gmail.com)) con domicilio real en Costa Rica 4471 de esta ciudad, por la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, y Diego R. Morales (T.69, F.721 CPACF [dmorales@cels.org.ar](mailto:dmorales@cels.org.ar)), apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con domicilio real en Piedras 457 de esta ciudad, en estos autos **“MENDOZA Silvia Beatriz y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO)” Expte. 1569/2004**, ante V.E decimos:

**I.- CONTESTAN TRASLADO**

Que en legal tiempo y forma venimos a contestar el traslado del informe presentado por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) a fs. 6128/6352.

Tal como ha ocurrido con los informes trimestrales de la ACUMAR presentados en los numerosos incidentes vinculados a estos autos, el informe en traslado, pone de relieve que el accionar de ese organismo resulta insuficiente a efectos de satisfacer los requerimientos del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2008, es decir hace casi 16 años. En efecto, el informe en traslado relata las

gestiones que realiza sin indicar sus resultados. Se limita a señalar que se han retirado cascos y buques abandonados que había en las riberas, que se ha sembrado pasto en las barrancas más expuestas al público, que se procura recolectar los residuos que flotan en las aguas y que se han acercado soluciones a aproximadamente un 40 por ciento de los problemas habitacionales, pero no se informa sobre alguna mejora de la calidad de vida de los habitantes, ni acerca de la prevención de daños futuros con suficiente y razonable grado de predicción, ni se refiere a la recomposición de las aguas, el aire y los suelos, comparando para ello los datos registrados inicialmente con los que se pueden obtener a los 16 años de dictado el fallo.

La Corte resolvió en el año 2008 que el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) tenía como metas mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, recomponer el ambiente de la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevenir los daños al ambiente con suficiente y razonable grado de predicción (Fallos: 331:1622, considerando 17). Para cumplir estos objetivos, el Tribunal estableció ocho mandas consistentes en la puesta en marcha de un programa de: información pública; cesación de la contaminación de origen industrial; saneamiento de basurales; limpieza de los márgenes del río; expansión de la red de agua potable; extensión del sistema de desagües pluviales y saneamiento cloacal. Por último, se estableció un plan sanitario de emergencia.

El 14 de marzo de 2018, día mundial de acción en defensa de los ríos, la Corte Suprema celebró una audiencia pública en la que pudo constatar el bajo cumplimiento de las mandas fijadas diez años antes.

El sistema de indicadores empleado por la ACUMAR apenas refleja de manera parcial y fragmentada la complejidad que implica la medición del cumplimiento de las mandas fijadas por la Corte Suprema en el año 2008. Los indicadores utilizados no son confiables. Persiste la carencia del desarrollo de una métrica de ponderación de esos resultados a los efectos de determinar el nivel de cumplimiento del fallo.

De todas formas, los indicadores presentados en el informe de la autoridad de cuenca dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el Máximo Tribunal.

La reflexión sobre este informe circunstanciado de ACUMAR inevitablemente evoca la decisión del 12 de abril de 2018 de este Tribunal donde se dijo que en el análisis de la presentación se advertían dos “*deficiencias estructurales que*

*persisten desde la primera audiencia realizada ante esta Corte, y que constituyen evidentes impedimentos básicos para cumplir con el PISA: el primero se refiere al funcionamiento estructural de ACUMAR y el segundo al sistema de medición de cumplimiento de la sentencia”.*

Esos impedimentos subsisten en diversos puntos del último informe y no se progresa en aspectos esenciales de las mandas dispuestas en la histórica sentencia del 8 de julio de 2008.

A su vez, en la sentencia del 12 de abril de 2018, la Corte advirtió una marcada debilidad institucional de la ACUMAR que se traduce en un desempeño de escaso rendimiento.

En lo que respecta a relocalizaciones, más adelante explicaremos que el avance del 40% en esa manda, omite dar cuenta de que cada atraso en la inversión y disponibilidad en la entrega de viviendas y mejoramientos de viviendas existentes para los afectados a esta causa genera no sólo el empeoramiento de las condiciones de vida de las personas que residen en la cuenca, la prolongación de la exposición de dichas personas a la contaminación y también el crecimiento en simultáneo de la población

Las omisiones y demoras en el cumplimiento integral de la sentencia son sustanciales y no se encuentran debidamente justificadas. Este cuadro de situación se agrava al advertir el contexto actual. No perdamos de vista los despidos acontecidos en la ACUMAR, el retroceso institucional en su estructura organizativa y funcional ni que el presupuesto vigente para el corriente año 2024, tanto para el Estado Nacional como para la Autoridad de Cuenca, es el prorrogado por el Decreto Nro. 88/2023, aprobado por la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus modificatorias y complementarias, y que fuera elaborado en octubre del año 2022.

En el actual escenario inflacionario y sin presupuesto actualizado, la ACUMAR no podrá desarrollar acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las acciones y programas comprometidos en el cumplimiento de las mandas que integran la condena.

No olvidemos que el principio de tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos) depende de la posibilidad de hacer valer el resultado de un proceso,

en el sentido que la tutela jurisdiccional no es efectiva si el mandato que se encuentra contenido en la sentencia no se cumple. Es así que la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente vinculada con el efecto útil de las sentencias, las cuales deben dictarse en tiempo y forma. En ese sentido lo entendió la Corte IDH al considerar que la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos” (Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 84; caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 149). En la misma línea consideró que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo dado que, si bien el cumplimiento de las sentencias requiere de la emisión de diversas resoluciones adicionales, ello no es una justificación razonable ante retrasos sustanciales en la ejecución de una sentencia firme (Corte IDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 269).

A continuación, nos referiremos en clave crítica al Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), a los indicadores utilizados por ACUMAR y al nivel de cumplimiento de la sentencia.

#### a) **Participación ciudadana**

Durante los años electorales o cuando se acerca el aniversario del fallo del 8 de julio de 2008, la ACUMAR convoca a audiencias públicas. Eso es lo que sucedió precisamente en 2023 con una audiencia pública convocada en relación a calidad de aguas<sup>1</sup>. Sin embargo, la participación ciudadana debería incentivarse y convocarse de manera continúa y no sólo durante una efeméride. En rigor, la ACUMAR debería convocar a audiencias para abordar las numerosas problemáticas vinculadas a la Cuenca Matanza Riachuelo.

Los vecinos de la cuenca directamente afectados carecen de un mecanismo de participación directa en los asuntos referentes a la ejecución del PISA y en el proceso judicial. Su participación se encuentra restringida a los Ministerios Públicos de la Defensa y limitada por diversas resoluciones en la causa. Justamente, la perspectiva de la comunidad afectada completa el análisis de la situación y puede dar cuenta del impacto

---

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=sgGbRceBMVw>

real de la ejecución a nivel social y comunitario, y promueve la adopción de medidas puntuales y concretas.

El derecho a la participación ciudadana es reconocido por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 41, 42 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 21, Declaración Internacional de Derechos Humanos; art. 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 23, Convención Americana de Derechos Humanos), e inclusive en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 1 y 11). En materia ambiental y a partir de la sanción de la Ley 25.675 General del Ambiente la participación ciudadana es una obligación expresamente contemplada (en particular, arts. 19 a 21). En línea con ello, la Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental estableció la obligación de las autoridades, de otorgar la información necesaria, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente la función de control del cumplimiento de los presupuestos ambientales mínimos de protección ambiental.

A este panorama normativo debemos sumar todo lo referido a participación temprana y a participación social amplia previsto en el Acuerdo de Escazú (Ley 27.566).

En este escenario, resulta imprescindible que la Corte Suprema convoque a las partes y al Cuerpo Colegiado para discutir un modelo y mecanismo de participación que asegure la consulta y participación de la población afectada en el marco del proceso de ejecución.

Corresponde recordar que el Considerando 19 de la sentencia del 8 de julio de 2008 establece una relación estrecha entre el fortalecimiento de la participación ciudadana y el control de cumplimiento del PISA fijando esa coordinación en el Defensor del Pueblo de la Nación. A saber: *“Dicho control debe ser organizado mediante la indicación de un coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado. Para tales fines, en orden a la plena autonomía funcional que se le reconoce al no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado, la designación debe recaer en el Defensor del Pueblo de la Nación. Esta autoridad conformará un cuerpo colegiado con los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en igual carácter de terceros, coordinando su funcionamiento y distribuyendo internamente las misiones, entre las que se incluyen la recepción de información actualizada y la formulación de planteos concretos ante la Autoridad de*

*Cuenca para el mejor logro del propósito encomendado según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia”<sup>2</sup>.*

Evidentemente, la prolongada vacancia del Defensor del Pueblo de la Nación genera un impacto negativo en los niveles de participación social.

El mecanismo de audiencias, tal como funciona actualmente, resulta insuficiente para realizar un seguimiento adecuado y periódico del cumplimiento de las mandas judiciales. No perdamos de vista que la última audiencia pública ante la Corte fue el 14 de marzo de 2018.

Consideramos que un cronograma periódico de audiencias contribuiría con el impulso del PISA. Estas audiencias deberían ser convocadas por la Corte Suprema, al menos una vez al año, adoptar un esquema contradictorio, que incluya la facultad de todos los actores relevantes de presentar información previa, con espacio de preguntas y repreguntas. Para ello, resulta necesario definir con claridad los asuntos puntuales que serán materia de examen en cada audiencia informativa y correr traslado de la información relevante presentada por los organismos responsables del cumplimiento con suficiente antelación a la celebración de las audiencias para su revisión. También debería autorizarse la presentación de observaciones y pliegos de preguntas para formular a los órganos responsables.

#### **b) Contaminación industrial y control industrial**

Recordemos que en la sentencia dictada por la Corte Suprema el 8 de julio de 2008, se ordenó:

1. la realización de inspecciones a todas las empresas existentes en la Cuenca Matanza Riachuelo en un plazo de 30 (treinta) días hábiles;
2. la identificación de aquellas que se consideren agentes contaminantes;
3. la intimación a todas las empresas identificadas como agentes contaminantes;

---

<sup>2</sup> Fallos 331:1622. Considerando 19

4. la consideración y decisión dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles sobre la viabilidad y, en su caso, aprobación del plan de tratamiento;

5. la orden para las empresas cuyo plan no haya sido presentado o aprobado, de cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes que impacten de un modo negativo en la cuenca;

6. la adopción de las medidas de clausura total o parcial y/o traslado;

7. la puesta en conocimiento de las líneas de créditos existentes y disponibles para las empresas;

9. la presentación del proyecto de reconversión industrial y relocalización en el marco del Acta Acuerdo del Plan de acción conjunta para la adecuación ambiental del polo petroquímico de Dock Sud.

Son considerados los siguiente Anexos:

- ANEXO II - Establecimientos con Planes de Adecuación en trámite de aprobación.
- ANEXO III - Establecimientos adecuados / reconvertidos / excluidos del listado de agentes contaminantes.
- ANEXO IV - Establecimientos de Seguimiento Particular.
- ANEXO V - Establecimientos denominados “grandes aportantes”.

- Contaminación de origen industrial

Las falencias de ACUMAR en el control de las descargas químicas y orgánicas de origen industrial es la causa principal de la contaminación de las aguas superficiales, del sedimento del cauce y del aire de la cuenca. Esas falencias resultan de la normativa vigente y no se han resuelto con listas de agentes contaminantes ni con el régimen de seguimiento particular impuesto a algunos de ellos, ni con denuncias de particulares, ni con las inspecciones que puede practicar la Autoridad de la Cuenca, ni la aplicación de multas en los casos en que ello ocurre porque en esto último el monto de esas multas generalmente resulta ser inferior al costo que demandaría modificar los procesos que han causado las infracciones.

La norma que se aplica es la Resolución 283/2019, firmada el 9 de diciembre de 2019 por el actual presidente de ACUMAR, al finalizar su primer mandato,

y publicada en el Boletín Oficial el 7 de febrero de 2020 por la siguiente administración, cumpliendo la condición necesaria para que para que entrara en vigor. Esta resolución fue adoptada sin asimilar las recomendaciones formuladas en el Informe Técnico realizado por Investigadores de la Red de Estudios Ambientales Bonaerense del CONICET traído a esta causa por el Ministerio Público Fiscal<sup>3</sup> ni las de la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental del Ministerio Público Fiscal también agregado a esta causa<sup>4</sup>.

- Calidad de las aguas

Como queda dicho, el informe producido por ACUMAR no analiza la calidad de las aguas, ni describe cómo ha evolucionado esa calidad en 16 años, desde 2008 hasta el presente. Precisamente un aspecto básico que se necesita para evaluar el proceso de ejecución del fallo, es conocer cómo ha variado hoy la calidad de las aguas con respecto a la existía en el año 2008.

ACUMAR indica que se puede acceder al resultado de las acciones de monitoreo que no tienen un patrón de regularidad con respecto a los lugares donde se realizan, ni el tiempo transcurrido entre las diferentes tomas de muestras. También señala que la información se puede obtener en la Base de Datos Hidrológica [www.bdh.ACUMAR.gov.ar](http://www.bdh.ACUMAR.gov.ar). En esa fuente se encuentran entre muchos otros los siguientes datos que reproducimos como ejemplo:

Pte Avellaneda (INA-CTUA)		Puente La Noria (INA-CTUA) (*)			
Análisis físico-químico		Análisis Bacteriológico medido en UFC(**) cada 100ml			
Oxígeno Disuelto por litro		Col.Totales	Col.Fecales	Escherichia Coli	
14/07/08	0,5 mg	13/08/08	3.000.000	800.000	600.000
31/05/21	0,0 mg	19/03/21	- - -	- - -	750.000
02/11/22	0,0 mg	25/04/23	4.800.000	2.700.00	2.500.000
27/11/23	0,0 mg				

<sup>3</sup> Expediente FSM N° 052000003/2013, incorporado al expediente el 28 de agosto de 2019

<sup>4</sup> Expte. FSM N° 052000003/2013, ver foja correspondiente al 28/8/2019

Esos datos fueron registrados por el Centro de Tecnología del Instituto Nacional del Agua. Indican una muy baja presencia de oxígeno disuelto al comenzar las muestras en 2008 y total ausencia en las mediciones más recientes. La última publicada es de noviembre de 2023. Hasta hoy ha transcurrido un lapso mayor a los que eran habituales entre monitoreos. Para que haya vida aeróbica en aguas superficiales se requieren 5 miligramos por litro.

Las bacterias coliformes y la escherichia coli se miden en UFC que es la sigla usada para Unidad Formadora de Colonias. Indica la cantidad de microorganismos vivos en un líquido. Describe el número de células en el agua que son capaces de proliferar y formar una colonia visible en un medio de cultivo sólido. Para aguas que se usarán con fines recreativos, la OMS recomienda que en la mayoría de las muestras la presencia de coliformes fecales (como indicador de coliformes totales) no exceda de 200 UFC por 100 ml. Para aguas recreativas primarias, donde puede haber inmersión corporal completa se sugiere que no más del 10% de las muestras pueden exceder los 400 UFC por 100 ml.

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) recomienda que en las aguas recreativas la escherichia coli no debe exceder los 126 UFC por cada 100 ml de agua en promedio geométrico en un período de 30 días y que no debe haber más de 235 UFC por cada 100 ml en ninguna muestra única.

La cuenca baja del Riachuelo tiene la contaminación más alta de toda la cuenca. Periódicamente allí se promueven regatas de canoas y, según informa ACUMAR, los sectores turismo de la Nación y la CABA impulsan la navegación.

Estos niveles de contaminación de las aguas son claramente consecuencia del volumen de contaminación que las resoluciones de ACUMAR permiten descargar en los efluentes líquidos. Esos límites están establecidos en la Resolución 283/2019 que también regula los usos de las aguas superficiales.

Los Usos de inferior calidad son los que se conocen como el “3”, calificado “Apto para actividades recreativas sin contacto directo” y el “4”, definido como “Apto para actividades recreativas pasivas”. Estos son los usos que se asignan a los sectores medio y bajo de la Cuenca Matanza Riachuelo. La resolución ACUMAR 283/2019 establece que en los usos 3 y 4 la escherichia coli no es un parámetro que se aplique, es decir que no hay límites para la presencia de este contaminante orgánico en esas aguas.

## Autorización para descargas (Res.283/2019 Anexo A)

GRUPO	PARÁMETRO	UNIDAD	TIPO DE VERTIDO		
			COLECTORA CLOACAL	PLUVIAL / CUERPO SUPERFICIAL	ABSORCIÓN SUELO (* Ref.a)
s y	Coliformes Fecales	UFC/100ml	NE	≤ 500 (* Ref.e)	≤ 500

NE: No se establecen límites a ese parámetro en ese tipo de vertido

Ref. a) En “Absorción por el suelo” debe comprenderse solamente riego aspersión.

Ref. e) Límite exigible para sujetos alcanzados que se encuentren en la Cuenca Hídrica Alta

En el último período calculado (jun22-may23), la ACUMAR afirma que, de las 35 Estaciones de Monitoreo (EM), **3 presentan una “Excelente”** calidad, lo que implica que la calidad del agua está protegida, sin apenas deterioro y **la condición del recurso es casi igual a la del estado deseado de Uso IV**; 15 presentan una calidad “Buena”, donde la calidad del agua está protegida con un grado menor de amenaza o deterioro y la condición del recurso raramente se separa de su estado deseado de Uso IV; 4 presentan una calidad “Regular”, donde la calidad del agua está usualmente protegida, pero ocasionalmente se ve amenazada o deteriorada y la condición del recurso a veces difiere de su estado deseado de Uso IV; y otras 12 presentan una “Mala” condición, donde la calidad del agua está frecuentemente amenazada o deteriorada y la condición del recurso en numerosas ocasiones difiere de su estado deseado de Uso IV.

**Las peores condiciones se encuentran principalmente en la Cuenca Baja, donde los impactos por la actividad humana ejercen mayor presión, tanto por la elevada densidad poblacional, así como por el mayor grado de urbanización e industrialización.** Asimismo, se observan algunas EM de Cuenca Alta y Media con valores bajos, como es el caso del arroyo Cebey y el río Matanza en su tramo medio, situación que se debe a la presencia de núcleos urbanos e industriales, los cuales vierten sus efluentes líquidos en los arroyos, provocando impactos a nivel local.

Esta información brindada por ACUMAR resulta vaga e imprecisa. De 35 EM, se informa que 3 presentan una “excelente calidad de agua”. Asimismo, se aclara que dicha condición es **CASIIGUAL** a la indicada por la normativa vigente. De esto se deriva que ni siquiera de aquellos sitios relevados con “excelente” calidad de agua cumplen a la fecha y en su totalidad con la normativa aplicable.

A los efectos de despejar dudas en este sentido y más allá de los indicadores que se analizan, la información que aquí se expone debe ser PRECISA en términos de aclarar si la calidad de agua en los distintos tramos de la CMR y de las 35 EM cumple o no con la normativa aplicable. Ello, además de prestar particular atención a los puntos que se señalan como críticos en Cuenca Media y Baja.

En el 39% de los puntos muestreados no se alcanzan los niveles mínimos de OD exigidos por la normativa

- Calidad del Aire

ACUMAR no ha establecido límites para las emisiones de gases y partículas que se emiten en su jurisdicción, aunque tiene competencia para hacerlo conforme el art.5 de la ley 26168. Simplemente en su resolución 2/2007 estableció una tabla de parámetros para medir la calidad del aire. Conforme el Boletín Oficial esa resolución no ha sido modificada y sigue vigente. Enumera ocho elementos que son: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, plomo, material particulado en suspensión, benceno y partículas sedimentables. Para cada uno se estableció un parámetro, pero para el benceno, en el casillero correspondiente, hay una nota que dice: “En el marco de la Comisión Interjurisdiccional art.5, inc. “a” de la ley 26168, será oportunamente definido el valor correspondiente dentro del plazo de dos (2) años”. Esto no ha ocurrido hasta el presente.

Los informes trimestrales de ACUMAR y el solicitado por la Corte Suprema que ahora se analiza<sup>5</sup>, indican que desde el año 2010 tiene una red de monitoreo del aire que actualmente cuenta con cuatro estaciones, que de forma continua y automática transmite los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas.

---

<sup>5</sup> Informe ACUMAR presentado en la Corte Suprema, pag.365

También hace saber que la red de monitoreo envía de manera continua y automática en tiempo real los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas medidos y permite evaluar el estado de la calidad del aire en cada sitio con un alcance teórico de hasta 2 km a la redonda.

En su presentación en estos autos, ACUMAR añade que con esa información “*se analiza la concentración atmosférica de Contaminantes Criterio: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, material particulado PM10, material particulado PM2.5, como así también de otros contaminantes de importancia ambiental: óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de nitrógeno(NO), sulfuro de hidrógeno (H 2 S) Benceno, Tolueno,Etilbenceno y Xilenos (BTEX)*”.

**La Autoridad de la Cuenca no relaciona el estado actual del aire que debe respirar la población de la Cuenca con el que existía cuando se dictó el fallo de julio de 2008, ni con su Resolución 2/2007 que continúa sin que se haya fijado un parámetro para controlar la presencia de benceno que es un gas cancerígeno, de forma que incumple el requerimiento de esta Corte.**

Desde el año 2010, ACUMAR lleva adelante el monitoreo de la calidad del aire en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, con una red conformada por dos Estaciones de Monitoreo Continuo y Automático (EMC).

Únicamente se cuenta con dos Estaciones de Monitoreo para la Cuenca a la fecha, lo que resulta a todas exiguo e insuficiente. Existen jornadas donde resulta ser “insalubre para grupos sensibles”.

- Parque Industrial Curtidor de Lanús

La ACUMAR afirma que “*Desde el año 2011, ACUMAR y la Unidad Coordinadora General del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo” (financiado por los convenios de Préstamo BIRF 7706-AR, BIRF 9008-AR, y BIRF 9252-AR del Banco Mundial) vienen llevando a cabo las obras para la construcción y puesta en marcha de un Parque Industrial Curtidor radicado en el Municipio de Lanús, con el objeto de radicar allí a los establecimientos que, por su*

*proceso productivo, puedan desarrollar sus actividades en un espacio ambientalmente sustentable y acorde a normativa.*

*Con motivo de la audiencia llevada a cabo ante esa Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2018, ACUMAR dio cuenta de los avances en el proyecto del Parque Curtidor, e informó que el proyecto iba a permitir **la relocalización de 62 curtiembres que se encontraban operativas en ese momento**, de las cuales 22 eran empresas que se encontraban en condiciones de trasladarse. **Actualmente, de las conversaciones que se mantienen con el sector, se puede informar que 18 curtiembres radicadas en la zona mantienen interés en la mudanza al Parque, y otras 2 curtiembres extracuenca, han manifestado igual intención.** No obstante, cabe señalar que éste es un número dinámico y que ACUMAR trabaja para el futuro funcionamiento del PIC". En este punto no queda claro cuál es la situación de las más de 40 curtiembres que se pretendían trasladar al PIC en el proyecto original.*

Corresponde destacar que con relación al Parque Industrial Curtidor Lanús (PIC) y su Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos 28 Industriales, **ACUMAR informó como plazo de finalización octubre de 2020 y octubre 2021.** Se han incumplido los plazos fijados en lo que constituye una nueva demora en los compromisos asumidos.

- Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales (PTELI)

Dentro del espacio del Parque Industrial, se informa que se está construyendo la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales que al mes de mayo del corriente año alcanzó un avance físico del 80%. Asimismo, se estima que la **recepción provisoria de la obra será en enero de 2025**, en tanto que la **recepción definitiva se prevé para el mes de marzo del mismo año.** Luego de la puesta en marcha de la planta, está previsto que la contratista supervise la operación por el término de un año, de manera de garantizar su correcto funcionamiento.

La ACUMAR pretende justificar la demora de la siguiente manera:  
*“Respecto a los atrasos en los plazos previstos originariamente, se debieron, entre otras circunstancias, a las restricciones para el giro de divisas al exterior para el pago de equipamiento importado. A la fecha la situación se encuentra regularizada y con los plazos mencionados precedentemente.”*

Dichos plazos de cumplimiento se encuentran incumplidos ya que la planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales del PIC, de vital importancia respecto de la contaminación que generan los efluentes líquidos que vuelcan las curtiembres, aún no se encuentra finalizado.

Asimismo, dado el tiempo transcurrido desde el proyecto original, no se ha observado actualización alguna de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ni de la audiencia pública exigida en estos procesos.

- Aeropuerto internacional de Ezeiza – Remediación en espigón internacional

El presente proyecto se relaciona con acciones de remediación que deben ejecutar las empresas Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. y Axion Energy Argentina S.A. debajo de la plataforma operativa del Espigón Internacional y el sótano desde donde se accede a la sala de máquinas que subyace al área comercial, sectores afectados con hidrocarburos pertenecientes al corte kerosene para aeronaves cuyo nombre comercial es Jet A1.

Este Plan de Remediación de Agua Subterránea fue aprobado por el OPDS (actual Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires) bajo Resolución N° 15/2018 del 10 de abril del año 2018. Por Resolución OPDS 201/2021 se autorizó a continuar con la remediación (RESO-2021-201- GDEBA-SSFYEAOPDS del 23 de septiembre de 2021) hasta septiembre de 2023. **Actualmente se encuentra tramitando la solicitud de ampliación de plazos del Plan.**

*Se informa que ACUMAR articula con el Ministerio de Ambiente de la Provincia el seguimiento de la remediación -en cabeza de dicho organismo-, y controla periódicamente que la remediación siga en marcha mediante los informes de avance presentados por la empresa y las inspecciones realizadas a la zona de remediación activa dentro de la zona restringida del Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini de la localidad de Ezeiza, y que la existencia de FLNA vaya decreciendo.*

Sobre este punto, es preciso señalar los MOTIVOS que por los cuales se solicita a la Autoridad (MAPBA) la Ampliación de Plazos del Plan, en qué plazos consiste

dicha ampliación y a qué razones responde que se haya prorrogado la finalización del proceso de remediación sobre el sitio contaminado.

- Agentes Contaminantes

De conformidad con la normativa vigente (Resol. ACUMAR N° 12/2019), son Agentes Contaminantes a los efectos del presente, los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades o conjuntos inmobiliarios que, encontrándose radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, generen un impacto negativo en el aire, suelo, agua o en el ambiente en general. El referido impacto se tendrá por configurado, cuando se compruebe fácticamente su existencia o se incumplan los límites establecidos por la normativa vigente de ACUMAR en materia de efluentes líquidos.

En el informe se observa un importante descenso de los agentes contaminantes a partir de la publicación de la Resolución ACUMAR N° 123/2023, la cual incorpora el artículo 40 bis a la Resolución ACUMAR N° 12/2019; este artículo establece que, los sujetos declarados agente contaminante por incumplir los límites establecidos por la normativa vigente de ACUMAR en materia de efluentes líquidos, que produzcan vertidos a una red de prestadoras de servicio de saneamiento cloacal (vuelcos cloacales), podrán ser excluidos de tal condición cuando las empresas a las que se encuentran conectados informen de tal condición o los establecimientos presenten un informe en el que se acredite contar con la factibilidad de vuelco de sus vertidos, o el documento que se emita a tal efecto. Actualmente esta normativa es materia de revisión por parte de ACUMAR.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que el descenso del número de los agentes contaminantes por esta causal no responde a que hayan finalizado un Plan de Reconversión Industrial. En este sentido, es preciso que se adjunte la información de Aysa en relación a la factibilidad de vuelco, carpetas técnicas y demás requisitos legales que aplican a dichos establecimientos en virtud del Decreto 674/89.

¿Cuál es la situación actual de los Agentes contaminantes? La ACUMAR dice: *Del universo total de establecimientos empadronados, hay en la actualidad 434*

*establecimientos declarados Agentes Contaminantes con intimación a presentar un Plan de Adecuación. Este universo de establecimientos Agentes Contaminantes se compone actualmente de:*

- *78 establecimientos con Planes de Adecuación aprobados y en ejecución.*
- ***86 establecimientos con Planes de Adecuación en trámite de aprobación.***
- *91 establecimientos con evaluación de cese de actividad.*

*con recomendación realizada de exclusión del Registro de AC: 13*

*78 están en evaluación a verificarse mediante fiscalización.*

- ***179(\*) establecimientos sin Plan de Adecuación presentado.***

*- Sancionados: 67*

*- Con medidas de clausura: 39*

*- En evaluación de exclusión por ausencia de causal AC: 19*

*- Solo 16 son Establecimientos de Seguimiento Particular y 4 de este grupo Grandes Aportantes.*

*(\*) Entre ellos, se presentan 16 curtiembres con compromiso de trasladarse al PIC; 21 lavaderos de vehículos -rubro complejo de adecuar por cambios constantes de razón social, informalidad-, 37 empresas cuya declaración de Agente Contaminantes fue por faltantes en la documentación requerida relativa al Plan de Adecuación. Con respecto a este universo de establecimientos se destaca que se han iniciado mesas de trabajo a los efectos de avanzar en procesos de adecuación ambiental.*

Resulta imprescindible esclarecer los motivos por los cuales existen 86 establecimientos declarados como agentes contaminantes cuyos Planes de Adecuación aún no han sido aprobados. Ello, dado lo prioritario de la posterior ejecución y puesta en marcha de dichos planes.

- Establecimientos de Seguimiento Particular (ESP)

Se consideran ESP a aquellos establecimientos que cumplan al menos con una de las siguientes condiciones (algunos que se encuentra en más de una categoría):

- Son grandes aportantes (emiten una alta carga másica a través de sus efluentes líquidos): 81

- Son de intervención compleja (se enmarcan en una situación delicada desde el punto de vista socioambiental): 60

- Radicados dentro del Polo Dock Sud: 17

- Radicados en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza: 8

- Son curtiembres con alta complejidad: 11

Se indica que a éstos ESP se les aplica un control más exhaustivo, tanto para el desarrollo de su plan de adecuación, como para su seguimiento. Su definición reviste en la importancia de la identificación de aquellos establecimientos que potencialmente implican un mayor riesgo por su ubicación o características de proceso y vuelco.

- **52 establecimientos no son Agentes Contaminantes.** (29 de ellos han sido adecuados o reconvertidos o excluidos por no persistencia de la causal que había determinado su declaración de AC) que representa el 37%

- 65 establecimientos son Agentes Contaminantes. ○ 46 establecimientos con Planes de Adecuación aprobados y en ejecución (representa el 33.1%). ○ **19 establecimientos con Planes de Adecuación en evaluación y análisis (representa el 13.6%)**

- 6 establecimientos en evaluación de cese de actividad (representa el 4.3%)

- **16 establecimientos sin Plan de Adecuación presentado (representan el 11.5%).** Respecto de estos establecimientos se han aplicado 7 sanciones, 3 medidas de clausura preventiva.

También se presentan 3 establecimientos con procesos de remediación dentro del Aeropuerto Ezeiza; 3 dentro del Polo Dock Sud con actuaciones y análisis en

curso; y un establecimiento declarado recientemente AC, encontrándose en plazo de presentación de Plan de Adecuación; y uno con programación de fiscalización para verificar el estado. Asimismo, este conjunto comprende 2 establecimientos con compromiso de trasladarse al PIC; 7 fueron declaradas AC por falta de documentación, 9 por muestras fuera de parámetros. Se indica que todos fueron fiscalizados y/o tuvieron toma de muestra en 2023-2024.

Se debe prestar atención prioritaria a finalizar la evaluación y análisis de aquellos establecimientos con Planes de Adecuación que aún no se encuentran aprobados.

Es urgente que se intime y se continúen aplicando sanciones y un seguimiento sumamente estricto y riguroso a este grupo de establecimientos identificados como ESP que aún no han presentado Planes de Adecuación.

Dentro del conjunto de establecimientos considerados Establecimientos de Seguimiento Particular, se identifica un grupo de establecimientos que son considerados **grandes aportantes**.

Estos grandes aportantes son aquellos establecimientos de los cuales se estima que son **responsables de más del 80% de carga de contaminación de tipo orgánica vertida al cuerpo de agua receptor de la Cuenca Matanza Riachuelo (CMR)**. *Este conjunto de establecimientos es responsable de aportar la mayor carga másica de contaminantes orgánicos -medidos como Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)-, entendiendo el concepto carga másica como el producto de la concentración de un determinado contaminante (DBO) por el caudal, en un lugar determinado, siendo este lugar la Cuenca Matanza Riachuelo.*

*Durante 2024 ACUMAR ha realizado una nueva revisión de la totalidad de industrias relevadas en la CMR consideradas Grandes Aportantes. Dentro de las 81 empresas que integran este grupo, se identificaron 66 establecimientos que en su conjunto aportan una carga másica superior a 4.300 kg DBO diarios, lo cual representaría un 80 % del total vertido por el sector al cuerpo de agua receptor y que en su mayoría corresponden a la industria cárnica y derivados de la misma.*

- 52 establecimientos son Agentes Contaminantes.

- 36 establecimientos con Planes de Adecuación aprobados y en ejecución (representa el 69.2 %).
- **10 establecimientos con Planes de Adecuación en evaluación y análisis** (representa el 19.2%).
- **2 establecimientos en evaluación de cese de actividad** (representa el 3.8%).
- **4 establecimientos sin Plan de Adecuación presentado** (representa el 7.7%).  
De estos, 1 fue sancionado, 1 fue declarado Agente Contaminante el 26/4/2024 estando en plazo para efectuar su descargo, 1 se encuentra en análisis por Recurso de Reconsideración presentado, y 1 con programación de Fiscalización para verificación de estado.

Se debe finalizar el análisis de establecimientos con Planes de Adecuación que aún no se encuentran aprobados y sobre aquellos en los que se está evaluando el cese de actividad.

Es urgente que se intime y se continúen aplicando sanciones y un seguimiento sumamente estricto y riguroso a este grupo de establecimientos identificados como GA que aún no han presentado Planes de Adecuación.

- Mercado Agroganadero de Cañuelas

El informe de ACUMAR en su página 331 celebra el cierre del Mercado de Liniers que descargaba contaminación en la margen izquierda del Riachuelo por el Arroyo Cildañez, y su reemplazo por el Mercado Agroganadero de Cañuelas (MAGC) que descarga la contaminación que produce en el arroyo que lleva ese nombre y es parte de la cuenca media del complejo Matanza Riachuelo.

ACUMAR informa que ha inspeccionado el nuevo mercado y se muestra satisfecho, pero no compara la contaminación que existía en los puntos donde hoy se descargan los vuelcos provenientes del MAGC con la que se presenta actualmente, como lo pide el requerimiento de la Corte. Tampoco refiere la existencia de análisis de impacto ambiental para justificar su satisfacción.

- Parque Industrial de ACUBA

ACUMAR informa que el Parque Industrial Curtidor está terminado. Sólo están pendientes de construcción los locales donde se instalará cada una de las industrias. La información también indica que de las 62 curtiembres que inicialmente se tuvieron en cuenta para instalar allí, sólo 18 están hoy dispuestas a hacerlo y que a ellas se han agregado otras 2 no tenidas en cuenta inicialmente

### c) Soluciones habitacionales

El Cuerpo Colegiado se ha reunido con el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de analizar el cumplimiento de las mandas vinculadas a relocalizaciones, urbanizaciones, soluciones habitacionales, cloacas y el camino de sirga. Además, recibimos consideraciones -que adjuntamos al presente escrito- enviadas por el Dr. Mariano H. Gutierrez, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación en su calidad de Defensor Auxiliar del Equipo de Trabajo Causa Río Matanza Riachuelo conformado por la RES. DGN N° 720/2014.

La obligación principal de ACUMAR, exigida por la Corte Suprema desde el año 2008, es la de mejorar la calidad de vida de todas las personas que habitan en la cuenca a través de la modificación de diversos factores que las afectan, como la mejora de la calidad del aire, el agua, la erradicación de basurales, el control estricto del vertido de desechos, el reordenamiento territorial y la mejora de las condiciones de vivienda, entre otras actividades de las que la ACUMAR apenas ha mostrado avances significativos.

Según la propia ACUMAR, en cuanto al estado de ejecución de los compromisos en materia de soluciones habitacionales, **el nivel de cumplimiento del Convenio Marco de 2010 es del 40% sin tener en consideración el crecimiento poblacional que ha tenido lugar a lo largo de los años.** Sobre el plan de acción para todo el año 2024, ACUMAR plantea que podría concluir 1.255 soluciones habitacionales ya iniciadas cuyo plazo de ejecución se estima en menos de un año. De lo expuesto por la propia ACUMAR en su presentación ante la CSJN el 22/05/2024, surge que el cumplimiento de esta manda se encuentra muy lejos de haberse alcanzado. Por otro lado, no se presenta ninguna estrategia o plan definido para alcanzar este cumplimiento.

Sin embargo, el organismo también informa que **no cuenta con fondos actualizados ya que el presupuesto para el año en curso es del ejercicio 2023**, prorrogado por el Decreto N° 88/2023, aprobado por la ley 27.701, sin considerar el aumento de la inflación desde su elaboración en octubre de 2022 a la fecha. También afirma ACUMAR que las medidas y acciones informadas se ejecutarán de acuerdo a un esquema de priorización en la medida que haya una efectiva disponibilidad de fondos. En el mismo sentido sostiene que, como consecuencia de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social declarada por el Poder Ejecutivo también se produjo la modificación y/o supresión de programas y fondos que contribuían a la efectiva ejecución de la manda judicial.

El argumento presupuestario por parte de la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo es a todas luces insuficiente para desligarse del cumplimiento de una decisión judicial que ya tiene 16 años. La consecuencia es el empeoramiento de la calidad de vida de las personas que viven en la Cuenca Matanza Riachuelo.

El Comité DESC ha señalado que: “cualquier medida deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone<sup>6</sup>”. Las dificultades económicas no pueden por sí solas justificar una medida regresiva. Antes debe demostrarse que la medida adoptada tiene relación con un esfuerzo del Estado por asegurar una mejora en las condiciones generales de vida, sobre todo de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

A este panorama se agrega que a partir del Decreto N° 193/2024, publicado el 26 de febrero de 2024, el Poder Ejecutivo Nacional modificó la distribución de los porcentajes del Impuesto País, recortando la asignación específica que recibía el Fondo de Integración Socio Urbana -con el cual se financiaban todas las acciones de la política pública de integración socio urbana- a un número que prácticamente implica su derogación. Esta situación podría obstaculizar el cumplimiento de los objetivos fijados por el juzgado que exigen poner a disposición del cumplimiento de la manda judicial el 25% de las obras destinadas a la construcción de viviendas o urbanizaciones.

---

<sup>6</sup> Comité DESC, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Observación General N° 3, párr. 9.

Las obras que se adeudan abarcan no sólo la construcción de vivienda nueva, sino también, mejoramientos, obras de reurbanización y cicatrización respecto de espacios liberados. Sin embargo, como surge de los distintos informes aportados por la Defensoría General de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires y la Procuración General de la Nación, los avances alcanzados hasta la fecha son insuficientes para dar por cumplida la sentencia en la causa.

Se han destacado déficits estructurales y vulnerabilidades que convierten en insuficientes los avances alcanzados. Entre otras cuestiones, estos organismos han destacado las dificultades institucionales de ACUMAR para adoptar medidas tendientes a agilizar los procesos de construcción de viviendas y para asumir las competencias que le otorga la propia ley 26.168; una baja efectividad de las medidas implementadas para cumplir con el Convenio Marco 2010; dificultades y retrasos en los procesos de formulación, adjudicación y ejecución de obras, incumplimientos contractuales de las empresas constructoras, falta de control y fiscalización de obras; falta de coordinación institucional; falta de tierra disponible para urbanizaciones; falta de infraestructura de cloacas y agua, subejecución presupuestaria, entre muchos otros.

En lo que se refiere a la CABA los objetivos en relación a este compromiso se han presentado de manera muy lenta y espaciada, lo que ha generado que la posibilidad de cumplir el objetivo se ha vuelto cada vez más lejano y complicado debido al crecimiento poblacional, a la inexistencia de políticas públicas para el “mientras tanto” y la ocupación de espacios ya liberados pero no debidamente cicatrizados.

Si bien en la CABA se han mudado a viviendas nuevas una gran cantidad de familias en el período 2018-2021, lo cierto es que desde ese momento no se registraron nuevas mudanzas ni se han gestionado nuevas licitaciones que generen stock a futuro. La cantidad de familias afectadas a la espera de su solución es aún muy grande (estimaciones del Gobierno de la CABA expresan que serían necesarias 700 soluciones nuevas para la Villa 21 24 y al menos 150 para el barrio Lamadrid, además de un número aún no determinado para cumplir adecuadamente la cicatrización de los barrios Magaldi, Luján y Pueblito y los mejoramientos definitivos de sectores de la Villa 21.24 y de Lamadrid).

En lo que se refiere a la Provincia de Buenos Aires, a pesar de los avances que se observaron en el período 2021-2023, el nivel de incumplimiento es aún mayor, con el agravante de tener proyectos sin terminar o a medio ejecutar

En cualquier caso ACUMAR no brinda ninguna propuesta ni estrategia a futuro de como concretar las obras necesarias, limitándose a plantear problemas financieros pero informando la desarticulación de aquellos programas que permitieron los magros avances que reseñan como logros.

Sobre las urbanizaciones, que deben suceder luego de las relocalizaciones, también el grado de incumplimiento es mayúsculo. Esto si se toma en consideración que ACUMAR ha presentado como nuevo paradigma la necesidad de privilegiar los mejoramientos en un marco de integración socio urbana de los barrios por sobre el de continuar con las relocalizaciones a vivienda nueva<sup>7</sup>. En el caso de la CABA, al día de la fecha no se observa ningún plan o estrategia en este sentido. A lo largo de estos años sólo se han realizado arreglos en viviendas en la villa que deben permanecer de manera permanente (alrededor de 12 viviendas en el Barrio Luján y 5 viviendas en Villa 21 24), y se realizaron algunos arreglos de emergencia. En ninguno de los barrios afectados se avanzó en la planificación de un proyecto urbano de ningún tipo, que contemple una futura integración socio urbana ni que planifique el acceso a servicios públicos.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires la situación es aún más grave atendiendo la cantidad de barrios afectados directamente. Resulta llamativo que solo Villa Inflamable tenga un proyecto específico en marcha, aunque conforme lo informado por el propio ACUMAR, con grandes indefiniciones debido a dificultades financieras. Estos notorios atrasos en el cumplimiento de esta manda durante la ejecución de sentencia se debe a que no se han hecho las asignaciones presupuestarias necesarias para cumplir esta orden en tiempo y forma. Tampoco lo han hecho las jurisdicciones luego de las órdenes específicas emanadas por los juzgados de ejecución (en particular el Juzgado Federal de Morón en lo Criminal y Correccional Nro 2) en pos de agilizar la concreción de esta manda. En este punto, la información aportada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la CABA Nro 12 al analizar el seguimiento realizado por la

---

<sup>7</sup> ACUMAR (2022) “Villas y asentamientos: hacia un cambio de paradigma”. Audiencia pública 29 de julio de 2022.

Auditoría General de la Nación resulta por demás elocuente. De esta manera, ya transcurrió más de una década desde la firma del Convenio Marco 2010 y la elaboración del PISA y los plazos comprometidos como límites para la culminación del proceso de relocalización y liberación del camino de sirga en las instancias judiciales han sido postergados en varias oportunidades. En el caso particular de la CABA ya se ha establecido una tercera prórroga.<sup>8</sup>

El informe realizado por el Juzgado Federal de Morón da cuenta de un avance 40% en la manda de relocalización, sin dar cuenta de que cada atraso en la inversión y disponibilidad en la entrega de viviendas y mejoramientos de viviendas existentes para los afectados a esta causa genera no sólo el **empeoramiento de las condiciones de vida de las personas que residen en la cuenca, la prolongación de la exposición de dichas personas a la contaminación** y también el crecimiento en simultáneo de la población. Sobre todo cuando la ejecución de sentencia está pronta de cumplir 16 años y los plazos una vez establecidos se van corriendo cada vez.

Asimismo el magistrado hace énfasis positivo que en la comparación del grado de avance del 24% en el año 2018 y el 40% de la actualidad, pero entendemos que este dato no significa que dicha tendencia pueda sostenerse en el tiempo ya que el contexto de inversión pública en obra por parte del ejecutivo nacional y de ACUMAR pareciera ir en sentido contrario. **Como ya se explicó los mecanismos y programas ponderados por el juzgado de ejecución así como el ACUMAR que garantizaron los avances en las obras hoy se encuentran desarticulados.**

Por otro lado nos parece importante resaltar este dato: según estimaciones de la ACUMAR, en función de los distintos retrasos, la totalidad de las soluciones habitacionales comprometidas estarían finalizadas recién en 2049<sup>9</sup>.

#### *b) Redes de agua y cloaca*

---

<sup>8</sup> En su momento los plazos fueron diciembre 2014 para la villa 21.24(según resolución juzgado federal de Quilmes 2011), luego para 2019) ( según manifestó ACUMAR en la última audiencia pública ante la CSJN) y ahora 36 meses desde junio del año 2023 según indicó el juzgado Federal penal y contravencional a cargo de la ejecución de la causa de la causa n° 2 de Morón .

<sup>9</sup> Resolución Juzgado Federal de Morón N° 2 del 30 de junio de 2023

El avance en esta manda crucial para el cumplimiento de este fallo resulta por demás alarmante. La información aportada por ACUMAR y los informes presentados por ambos juzgados de ejecución dan cuenta de la necesidad de garantizar la culminación de las obras de Sistema Riachuelo y Sistema Sur así como concluir las obras de expansión de redes de agua y cloacas en la CMR. Por otro lado el Plan de Acción 2024, la ACUMAR omite la referencia a toda obra de infraestructura destinada a urbanización o proyectos de infraestructura de servicios pese a ser una obligación en el marco de esta causa y del plan PISA.

En particular en la CABA, según fue informado en fecha 32/05/2023 en el expte 52000150/2013 se dio inicio a obras de cloaca y agua a cargo de AYSA en la villa 21-24-. Esta obra luego se incorporó a su Plan de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento de los Servicios 2024 - 2028 (Plan Barrios Populares) ya que se enlaza con el Sistema Riachuelo también informado en este responde. Estas obras permitirán evitar que un barrio de alrededor de 70.000 personas continúen enviando sus desechos al Riachuelo. Sin embargo dichas obras se vieron interrumpidas por AYSA y así también por el GCABA en noviembre de 2023 y no hay a la fecha ninguna información oficial que dé cuenta de su continuidad. A todo efecto tanto Acumar como Aysa se limitaron a expresar que la obra se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de los organismos. En los casos de los barrios Magaldi, Luján, El Pueblito y Lamadrid, la situación es también grave ya que no se encuentran contemplados en el plan director de AySA para los próximos cuatro años.

Debemos asimismo puntualizar que en el informe presentado ACUMAR (pág.67 del escrito de ACUMAR y 347 del Anexo enviado por la Corte) expresa que acordó con el municipio de Avellaneda el “Plan Hidráulico Villa Inflamable en el EXP-2022-123291002- -APNSG#ACUMAR” y afirma que entre tanto “persiste el reparto de bidones por parte de ACUMAR y el municipio, independientemente de la puesta en servicio de la red nueva”. Lamentablemente, esto no es así. La distribución de bidones de agua potable a la población se interrumpió a fines de febrero último, y ello es de conocimiento de ACUMAR que fue notificada reiteradamente por quejas de los vecinos y mediante una nota de fecha 13 de mayo que fue recibida por el Señor Matías Gómez en la Mesa de

Entradas de ACUMAR el 16 de mayo a las 13.38, sin que hasta el presente se haya solucionado la omisión del suministro.

*c) Continuidad del Camino de Sirga*

En relación a este punto que es objeto de un tratamiento específico por parte de ACUMAR, resulta alarmante que en su informe a la CSJN no presente un avance en el proceso de relocalización para la Villa 21.24, sector en el que hoy en día todavía residen familias. De esta manera preocupa cómo avanzar con la construcción del camino de sirga cuando los tres complejos de vivienda nueva que deben construirse para la villa 21.24 (más 700 viviendas) no se encuentran siquiera licitados ni poseen financiamiento. Si bien el GCBA manifiesta tener un avance del 95% del camino y que le restan 850 mts de construcción, es indispensable advertir que dicho metros no son lineales, son en diferentes sectores del barrio y que por tal motivo sin que exista obra nueva para garantizar mudanzas, ni plan de mejoramientos definitivos y ordenamiento territorial de los sectores afectados no será posible avanzar con la construcción del camino. Por otro lado, en caso que no se dé solución al sector de la Villa 21.24 que se encuentra dentro de los 35mts pero fuera de la zona de demolición y construcción del camino propiamente dicho se corre el riesgo que dicho sector crezca sin ordenamiento territorial y se tomen espacios que han sido liberados.

Vale recordar que en la última audiencia pública ante CSJN ACUMAR estimó como plazo final de construcción del camino de sirga para el año 2019. A más de 4 años de plazo límite, no sólo no se finalizó el camino, sino que no se logró avanzar en las soluciones habitacionales comprometidas para las familias que no se encuentran en la zona a relocalizar pero de igual forma se encuentran expuestas a la contaminación y no cuentan con servicios públicos seguros”. Se acompaña nota del Ministerio Público de la Defensa.

**d) Plan Sanitario de emergencia**

Específicamente en materia de salud, en la causa Mendoza el fallo dictado en autos el 8 de julio de 2008, ordenó la elaboración de un Mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de: a) determinar la población

en situación de riesgo; b) elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua; c) elaborar un Sistema de Registro y Base de Datos -de acceso público- de las patologías detectadas en la Cuenca; d) especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia”.

En su resolución de fecha 12 de abril de 2018 en relación con el "Plan Sanitario de Emergencia" este Alto Tribunal destacó que continuaba pendiente cumplir una condición elemental para su efectividad: la confección de un mapa de riesgo sanitario ambiental.

En los años transcurridos desde que esta Corte dictó la sentencia de julio de 2008, ACUMAR no presentó ningún plan que pudiera recibir aprobación judicial porque las propuestas ensayadas no cumplieran con las precisiones establecidas en el fallo. En efecto, este requiere la elaboración de un mapa socio demográfico para determinar la población en riesgo, el diagnóstico de las enfermedades asociadas con la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, medidas de vigilancia epidemiológicas y programas sanitarios para satisfacer las necesidades de la población. ACUMAR en su informe (pag.429) reconoce sus falencias al comentar la resolución de esta Corte del 12 de abril de 2018.

Actualmente está vigente la indicación del Juzgado Federal y Correccional Nº 2 de Morón en el Expte. FSM 52000188/2013, el 8 de abril último, que teniendo en cuenta las repetidas exigencias judiciales autorizó a ACUMAR a *“realizar la reapertura del proceso participativo relativo a la planificación del Programa Sanitario de Emergencia que necesariamente deberá incluir la convocatoria de las organizaciones que integran el Cuerpo Colegiado, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, junto con los expertos que pudieran acompañarlos”*.

En la misma resolución el Juzgado de Morón dispuso hacer saber a ACUMAR que *“esta instancia no puede ser exclusivamente formal, sino que los aportes de los sujetos convocados habrán de ser evaluados y respondidos adecuadamente y que deberá dar cuenta del estado de la manda y los avances del proceso participativo en el marco del próximo informe periódico”*.

La autoridad de la Cuenca en su informe (pág.432) también da cuenta de que para elaborar el Mapa de Riesgo Sanitario Ambiental, consideró como herramientas

mapas de vulnerabilidades, de riesgo sanitario ambiental y epidemiológico ambiental, pero que los cambios demográficos y socio ambientales que podrían haberse producido en la población de la cuenca, hoy hacen necesaria la revisión crítica de estos instrumentos, añadiendo los resultados próximos a publicarse del censo nacional de población y hogares que se llevó a cabo en el año 2022.

El informe de ACUMAR también se refiere a encuestas y evaluaciones de salud realizadas en el territorio de la cuenca, pero los especialistas en general consideran que **el número de personas consideradas en estos trabajos es menor que el necesario para formular conclusiones.**

**Asimismo, aunque algunas de las enfermedades respiratorias, gástricas y de la piel identificadas en las encuestas resultan obviamente causadas por algunos de los componentes de la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, la relación de causalidad no se expresa en el informe, ni hay indicación de que haya sido transmitida desde el área de salud al área de calidad ambiental con el propósito de que sea tenida en cuenta al formular las regulaciones que se aplican a los efluentes líquidos y a las emisiones de gases y partículas.**

#### **e) Sistema Riachuelo**

Al celebrarse el acuerdo de crédito con el Banco Mundial en 2009, se estimó que el proyecto estaría concluido en el año 2016.

En marzo de 2018 la Autoridad de la Cuenca informó que el Sistema Riachuelo estaría concluido y en funciones en marzo de 2021. En el informe que ahora presenta ACUMAR, indica que están concluidos el Colector Margen Izquierda y el Emisario Subfluvial, y el 86 % de la planta de pretratamiento. Ello da cuenta de una sustancial demora en el cronograma de la obra.

Corresponde destacar el carácter obligatorio de los plazos conlleva las responsabilidades de la ACUMAR y de los estados demandados tal como ya fueron consignadas en la sentencia dictada por esta Corte en 2008 (Fallos: 331:1622, considerando 16) y las responsabilidades que están previstas en el ordenamiento jurídico para el caso de un apartamiento de los deberes propios de la función pública. En ese sentido, se subraya que la responsabilidad de los funcionarios deberá sujetarse a las especiales características de esta causa en la que se pone de manifiesto una problemática social que debe resolverse de modo eficiente y evitando situaciones que conduzcan a dilatar en el tiempo su solución.

#### **f) Navegabilidad**

Como consecuencia del error de haber omitido evaluar la condición de las aguas y los sedimentos de la cuenca Matanza Riachuelo, el informe presentado por ACUMAR -a partir de su página 284- celebra que el Juzgado Federal Criminal y Correccional N°2 de Morón haya consentido restablecer la navegación del Riachuelo en la proximidad de su desembocadura en el Río de la Plata. Indica asimismo que la medida fue adoptada por iniciativa del entonces Ministerio de Turismo de la Nación y del “área competente” de la CABA, pero omite indicar que la decisión se tomó sin previo análisis del eventual impacto ambiental y con la oposición de este Cuerpo Colegiado.

Corresponde señalar algunos parámetros informados por la propia ACUMAR en su último informe trimestral en las actuaciones “ACUMAR c/ ESTADO DE AGUAS, NAPAS SUBTERRANEAS Y CALIDAD DE AIRE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS” EXP. 52000003/2013. El “informe completo” al que remite el informe trimestral de ACUMAR lo realizó APRA en tres puntos de muestreo en CABA. Se observan niveles elevados de Cromo Total e Hidrocarburos Totales en Sedimentos de Cuenca Baja. Aquí es donde se pretende retomar la navegación. A su vez, la demanda Biológica de Oxígeno (DBO) continúa por encima de los límites permisibles. Este parámetro se asocia a la presencia de microorganismos en el cuerpo de agua. Asimismo, los valores de Oxígeno Disuelto (OD) continúan siendo nulos en Cuenca Baja. Esto impide y continuará impidiendo la presencia de biota en el agua. Respecto de los Coliformes Totales, Coliformes fecales y Escherichia Coli, aún mantienen una elevada concentración para un cuerpo de agua natural, fundamentalmente en Cuenca Baja.

En este contexto, la navegación nunca debería haber sido autorizada por el Juez de Morón.

Hasta tanto los objetivos del PISA no se encuentren mayoritariamente cumplimentados y hasta que no se logre revertir la totalidad de las condiciones que han determinado el deterioro del Riachuelo, la suspensión preventiva de la navegación debe ser sostenida en todas sus formas. Por estas razones, entre otras, FARN ha presentado a fines de 2023 un recurso de queja ante la Corte Suprema en autos “RECURSO QUEJA N° 1 - MENDOZA , BEATRIZ SILVIA C/ ESTADO NACIONAL, Y OTROS Y OTROS S/EJECUCION DE SENTENCIA” Exp. 52000150/2013/1.

## **II.- INEFICIENTE IMPLEMENTACIÓN Y GESTIÓN DE LOS HUMEDALES Y ÁREAS PROTEGIDAS DE LA CUENCA MATANZA RIACHUELO (CMR)**

La diversidad natural y cultural de la Cuenca Matanza-Riachuelo (CMR) es un asunto muchas veces subvalorado o postergado. Sin embargo, existen a lo largo de su territorio espacios naturales, históricos y culturales que son estratégicos para el saneamiento y recomposición ambiental de la CMR.

Los humedales de la CMR constituyen un valioso patrimonio natural y cultural, albergando ecosistemas típicos de humedales en buen estado de conservación, con un enorme valor biológico, ecológico, cultural y social. Estos ecosistemas juegan un rol crucial en el ciclo del agua al recibir, almacenar y liberar el agua, regulando sus flujos. Los suelos de los humedales almacenan, transforman y exportan sedimentos y nutrientes, cumpliendo un papel central en la filtración y purificación del agua, ayudando así a mejorar la calidad del agua en la cuenca. Además, los humedales almacenan más carbono que cualquier otro ecosistema y amortiguan los efectos de lluvias y sequías, tanto en períodos de exceso como de estrés hídrico, conocidos como el "efecto esponja". Son aliados esenciales para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

A pesar de su importancia, los humedales y espacios verdes urbanos (sean estos declarados áreas protegidas o no) enfrentan constantes amenazas como la urbanización descontrolada, la agricultura y ganadería intensiva, la minería, las especies invasoras, el cambio climático y la descarga de residuos sin tratamiento adecuado. En la CMR, estos ecosistemas acuáticos actúan como oasis dentro de la matriz urbana, brindando beneficios significativos a la sociedad a pesar de las perturbaciones existentes. Algunos humedales han sido declarados reservas a nivel provincial y/o municipal gracias a movilizaciones de organizaciones locales y vecinos. Sin embargo, su implementación es deficiente y los avances son muy lentos, no estando a la altura de las urgencias que enfrentan estos espacios naturales. Los recursos humanos, materiales y financieros destinados a estas áreas protegidas son insuficientes o inexistentes. Su ubicación estratégica los convierte en una oportunidad única para desarrollar programas de recuperación y restauración, contribuyendo al saneamiento de la cuenca y formando parte integral del corredor biológico y cultural. Sin embargo, la falta de una ley de presupuestos mínimos de protección de humedales hace que el monitoreo y cuidado de estos

ecosistemas, recaiga en gran medida en el control judicial ejercido por la CSJN en la presente causa.

Es imperativo que las autoridades gubernamentales responsables del saneamiento y recomposición ambiental de la CMR alineen sus acciones y políticas públicas con la legislación ambiental vigente y con los compromisos asumidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los acuerdos de la Convención de Río y otras convenciones internacionales relevantes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este último estableció recientemente un Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal a 2030, con metas ambiciosas que incentivan a los países a adoptar medidas para la restauración de ecosistemas clave como los humedales, implementar una planificación espacial participativa e integrada que tenga en cuenta la biodiversidad, fortalecer los procesos de gestión eficaces y aumentar las áreas protegidas en zonas urbanas, entre otras acciones.

La preservación y cuidado de los humedales y áreas protegidas (a nivel provincial y municipal) de la cuenca deben ser una prioridad en la agenda política, reconociendo su valor ecosistémico, sociocultural, histórico, educativo y recreativo. Esto es fundamental en el contexto actual de crisis ecológica, climática y pérdida de biodiversidad que enfrentamos a nivel global y local.

Estos espacios naturales enclavados en la trama urbana regulan las crecidas, purifican las aguas contaminadas y albergan una rica flora y fauna. Su conservación no solo beneficia al ambiente, sino también a la calidad de vida de los habitantes de la CMR, mitigando los impactos ambientales negativos asociados al crecimiento urbano, como la alteración del ciclo hidrológico, la contaminación, la impermeabilización del suelo, la fragmentación del paisaje y la disminución de la biodiversidad. En definitiva, estos representan un patrimonio invaluable que debe ser protegido y restaurado a través de políticas públicas efectivas y acciones concretas alineadas con los compromisos internacionales asumidos por el país. Su inclusión en un adecuado ordenamiento ambiental del territorio, su protección y su efectiva gestión son fundamentales para contribuir al saneamiento de la cuenca, preservar la biodiversidad y garantizar un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Ante la ineficiente implementación y gestión de los humedales y áreas protegidas existentes a nivel municipal y provincial de la cuenca, el control judicial

ejercido por la Corte Suprema resulta crucial para velar por la conservación de estos espacios verdes urbanos tan valiosos.

### **III.- RETROCESOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ACUMAR**

En el nuevo esquema de la ACUMAR, parece haber perdido jerarquía el sector responsable de la evaluación de los informes de impacto ambiental, dado que se **disminuyó el rango de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Social**, pasando a ser Coordinación Evaluación de Impacto Ambiental y Social y, adicionalmente, se **suprimió la Coordinación de Impacto Socioeconómico y la Coordinación de Ciencia y Tecnología.**"

En esta misma línea, hemos observado un retroceso institucional respecto de la Dirección de Asuntos Judiciales, que pasó a ser Coordinación de Control y Gestión Judicial.

A su vez, resulta alarmante la reducción de la estructura de ACUMAR que responde a los monitoreos ambientales en el ámbito de la Cuenca. **Ello, puesto que se eliminó la Dirección General Ambiental, la Coordinación del Centro Integrado de Monitoreo y Control Ambiental (CIMCA) y la Coordinación de Laboratorio.**

Asimismo, se suprimió la Coordinación de Gestión de Acciones con Efectores Sociales, la Coordinación de Procesos de Gestión para la Fiscalización y la Coordinación de Control de Monitoreos, la Coordinación de Control de Monitoreos y la Coordinación de Vinculación. Es evidente a todas luces que hablamos de áreas que resultan estratégicas en términos de la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) de acuerdo a lo indicado por la CSJN, y que es prácticamente imposible continuar el cumplimiento de esta manda y colocar plazos más exigentes si se suprimen o reducen áreas directamente vinculadas al monitoreo ambiental de la Cuenca.

Es curioso y alarmante además, que habiendo detectado la necesidad de participación comunitaria como barrera, en la Dirección General de Gestión Política y Social se haya eliminado la Coordinación de Articulación de Acciones de Prevención, la

Coordinación General de Fortalecimiento Comunitario y Promoción del Desarrollo, la Coordinación de Empleo Verde y Desarrollo Sostenible y la Coordinación de Intervención Territorial.

Los retrocesos señalados en la estructura organizativa y funcional de la ACUMAR se encuentran en tensión con el principio de no regresión contenido en el art. 3 Acuerdo del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566).

Por lo expuesto, solicitamos que se ordene restituir todas las direcciones y coordinaciones eliminadas o disminuidas de categoría.

#### **IV.- INSUFICIENTE MEDICIÓN DE LA AFECTACIÓN DIFERENCIADA DE LA CONTAMINACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En el marco de la ejecución de sentencia del caso "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", el 27 de diciembre de 2016, el Alto Tribunal cita el Informe Preliminar de la Evaluación Integral de salud en Áreas de Riesgo (EISAR) llevado a cabo por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que estableció que el 24,5% de menores de 6 años analizados en la Villa 21-24 y el 17%, en la Villa 26 obtuvieron valores de plomo en sangre superiores al valor de referencia vigente que la Academia Nacional de Medicina recomienda con base en lo que establecen los estudios toxicológicos internacionales que evalúan su peligrosidad (Fallos 339:1795). Esta Academia sostiene que la "plombemia es ocasionada mayormente en niños, niñas y adolescentes que residen 'en áreas cercanas a industrias que trabajen con este metal, vivienda cercana a basurales, vivienda cercana a industrias que realicen fundición de metales, vivienda con depósito de basura electrónica'".

Un año más tarde, el 9 de noviembre de 2017, nuevamente en el marco del caso "Mendoza", el Alto Tribunal criticó con fuerza el informe presentado por ACUMAR por considerar insuficientes las medidas adoptadas y por considerar incumplidos los objetivos trazados en el calendario fijado (Fallos 340:1594). En esta resolución, al detener su mirada sobre el plan sanitario de emergencia, la Corte advierte que no se ha informado

en forma detallada la cantidad y distribución geográfica de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación, y de ellas cuántos son menores de seis años. Así, en la ponderación de los jueces del Máximo Tribunal la población infantil comienza a ocupar un lugar preferencial en lo que respecta a su derecho a la salud y a un ambiente sano.

Indudablemente, todos sufrimos los efectos de un ambiente degradado pero los infantes son más vulnerables ante la contaminación del aire, del suelo y del agua. Es por ello que requieren de una mayor protección y defensa de sus derechos. Se trata de leer el interés superior de la niñez en clave ambiental. Sin embargo, los relevamientos y diagnósticos de la ACUMAR en lo que respecta a la afectación diferenciada de la contaminación en niños, niñas y adolescentes resultan precarios e insuficientes. Tampoco se proponen medidas integrales para gestionar esta afectación diferenciada ni prevenir los daños sociales y ambientales que sufren los menores de edad.

En este sentido, deviene necesaria la convocatoria de la Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta convocatoria se justifica por lo anteriormente expuesto y por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por ley 23.849, en la que encontramos plasmados los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la niñez en mayor medida que los derechos ambientales. En rigor, la Convención se refiere a los peligros de la contaminación ambiental en su reconocimiento del derecho a la salud, a la alimentación nutritiva y al agua potable

#### **V.- SOLICITAN AUDIENCIA PÚBLICA**

En los términos de la Acordada 30/2007, art. 32 LGA y 36 CPCCN, venimos a solicitar la celebración de una audiencia pública a fin de debatir el nivel de cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace casi 16 años.

Recordemos que la Acordada 30/2007 fue dictada por el Alto Tribunal con el objetivo de “*eleva la calidad institucional en el ámbito del Poder Judicial y profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la República*”. Justamente, en

esta dirección, el Tribunal, como custodio de las garantías constitucionales, puede disponer la comparecencia de las partes a una audiencia pública informativa.

En ese contexto, no sólo las partes podrán brindar las explicaciones correspondientes sobre a la efectividad del PISA y al cumplimiento de las mandas judiciales sino que especialistas en materia ambiental, hídrica, toxicología, gestión de residuos, entre otras disciplinas, podrán exponer ante el Tribunal su conocimiento técnico, brindando mayores herramientas para una decisión judicial razonable y eficaz.

A esta audiencia pública deben ser convocados los **afectados directos por la contaminación de la cuenca** tal como fuera expuesto en el acápite I a. En honor a la brevedad y a efectos de evitar repeticiones, nos remitimos al desarrollo del citado acápite.

También deben ser convocados el Auditor General de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa, la Defensoría General de la Nación y la Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede abrir la convocatoria a audiencia pública a los Amigos del Tribunal, dado el interés público que presentan estas actuaciones, en los términos de la Acordada 7/2013.

De esta manera, personas físicas y jurídicas que no sean parte en el pleito, que cuenten con reconocida competencia sobre saneamiento de cuencas hídricas y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, podrán presentarse ante el Máximo Tribunal en calidad de “Amigos del Tribunal” para expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio brindando claridad a una cuestión compleja.

Así, la mirada científica resultará de suma utilidad para dotar al Tribunal de información trascendental para una ponderación judicial más robusta y fundada en elementos técnicos.

La excepcional naturaleza de una causa cuyo objeto procesal es la tutela del bien colectivo y la necesidad de encauzar su trámite mediante un procedimiento útil justifica la convocatoria que aquí se reclama. En este sentido, podrá garantizarse la participación ciudadana y la difusión del modo en que el Máximo Tribunal lleva adelante los procesos en que ejerce su jurisdicción.

No olvidemos que la cuestión ambiental ha estado presente en la agenda de la Corte Suprema durante las últimas décadas. Ello, puede apreciarse a partir de numerosas audiencias que tuvieron lugar durante los últimos años. Nos referimos a aquellas convocadas en el marco de la presente causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” y también en los célebres casos “Schroder, Juan c/ INVAP S.A. y E.N. s/ amparo”, “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo” y “Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo”, entre otros.

Por lo expuesto, solicitamos la convocatoria urgente a una audiencia de carácter público asegurando una amplia participación en los términos del Acuerdo de Escazú.

#### **VI.- SOLICITAN SE REQUIERA AL CONGRESO DE LA NACIÓN LA DESIGNACIÓN SIN MÁS DEMORA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN**

El Defensor del Pueblo es un actor fundamental en nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, el control de los actos de gobierno, y como canal de comunicación entre el Estado y la sociedad. Dicho organismo -que tiene a su cargo la defensa y protección de los derechos de las personas ante actos u omisiones de la administración pública; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas- se encuentra acéfalo desde hace 15 años, producto de la omisión del Congreso en designar a su nuevo titular. Semejante demora legislativa no puede continuar siendo tolerada.

El Defensor del Pueblo ha cumplido un rol trascendental al inicio de estas actuaciones. Su prolongada ausencia repercute negativamente en el monitoreo del cumplimiento de las mandas fijadas por la Corte Suprema en el año 2008. Justamente, en el Considerando 19 de la sentencia del año 2008, la Corte enfatizó la importancia del Defensor ejerciendo una coordinación que posibilite la participación ciudadana en el control del cumplimiento del PISA. A su vez, el punto 6 de la parte resolutive de la sentencia del 8/7/2008 dice: “*Encomendar al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de dicha participación, mediante la conformación de un cuerpo colegiado*”

*en el que participarán los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condición de terceros interesados”.*

En este sentido, resulta fundamental la designación de un Defensor o Defensora del Pueblo a efectos de velar por el cumplimiento integral de la sentencia en el marco de este litigio estructural.

La trascendencia del rol que le reconoce la Constitución Nación exige que el titular sea una persona con idoneidad técnica y moral, independencia y proactividad en la defensa de derechos. Por ello, es necesario establecer un procedimiento participativo, abierto y transparente para que quien resulte seleccionada/o sea el/la mejor candidato/a posible.

Por todo lo expuesto, solicitamos se intime al Congreso de la Nación la selección urgente de un/a nuevo/a Defensor del Pueblo y la implementación de un proceso participativo para la evaluación de candidatos/as.

**VII. SE REQUIERA AL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS A ASIGNAR A LA ACUMAR LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NECESARIAS PARA CUMPLIR LA SENTENCIA**

El presupuesto vigente para el corriente año 2024, tanto para el Estado Nacional como para la Autoridad de Cuenca, es el prorrogado por el Decreto Nro. 88/2023, aprobado por la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus modificatorias y complementarias, y que fuera elaborado en octubre del año 2022.

En el actual escenario inflacionario y sin presupuesto actualizado, la ACUMAR no podrá desarrollar acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las acciones y programas comprometidos en el cumplimiento de las mandas que integran la condena.

Como dijo el Alto Tribunal al resolver el caso “Barrick”, "... los derechos colectivos ambientales han de ser tomados en serio— forzosamente su operatividad abre

novedosos ámbitos de deliberación política y responsabilidad jurídica insospechada pocas décadas atrás” (Fallos 342:917. Considerando 19).

**Para que los derechos ambientales no se tornen ilusorios, es crucial que el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo sea considerado una auténtica política de Estado y, en consecuencia, cuente con el presupuesto necesario.**

No olvidemos que en el caso “Asociación Benghalensis” (Fallos 323:1339) se encontraba en juego la salud y la Corte Suprema ejerció un control sobre el presupuesto a efectos de salvaguardar los derechos comprometidos por la ausencia de partidas presupuestarias. Idéntica interpretación debe darse en el presente caso a efectos de evitar que la ejecución de sentencia se convierta en un proceso vaciado de todo contenido por falta de implementación de acciones.

Por lo expuesto, solicitamos se requiera al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar partidas presupuestarias a efectos de que la ACUMAR cuente con los fondos suficientes para desarrollar las tareas necesarias para el saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

### **VIII.- CONCLUSIONES**

De todo lo expuesto surge con nitidez que la sentencia del 8 de julio de 2008 muestra un bajo nivel de cumplimiento.

En lo que respecta a la contaminación industrial, la calidad de las aguas y la calidad del aire, la Corte Suprema no debe perder de vista el reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Allí, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación a los derechos al medio ambiente sano, la salud, la integridad personal, la vida digna, el acceso a la información, la participación política, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de las 80 víctimas del caso; por la violación a los derechos de la niñez, en perjuicio de 57 víctimas, y por la violación del derecho a la vida, en perjuicio de dos víctimas.

La Corte IDH también concluyó que el Estado es responsable por la violación a la obligación de desarrollo progresivo, en términos del artículo 26 de la

Convención Americana, por la adopción de medidas regresivas en la protección del medio ambiente.

La Corte consideró que el Estado incumplió con su deber de regulación y fiscalización de las actividades del Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO), lo cual requería acciones inmediatas por parte del Estado de conformidad con su **deber de debida diligencia para evitar daños significativos al ambiente**. También señaló que la afectación al ambiente constituyó una violación al derecho al ambiente sano durante el tiempo que el CMLO fue operado por Centromin, como empresa estatal. Asimismo, la Corte determinó que la modificación, en el año 2017, de los valores máximos de dióxido de azufre permisibles en el aire ya que violó la obligación de desarrollo progresivo respecto del derecho al medio ambiente sano.

El citado precedente constituye una hoja de ruta perfecta para que V.E. envíe un mensaje institucional a la ACUMAR poniendo de relieve la ausencia de debida diligencia en la ejecución de la sentencia, en la ejecución del PISA y en la prevención de daños ambientales.

Resulta de vital trascendencia un pronunciamiento de esta Corte Suprema de la Nación a efectos de evitar que las obras para el saneamiento de la CMR se sigan demorando y así lograr que los cronogramas se cumplan en los plazos previstos. Indudablemente, para que esto pueda lograrse es fundamental que la ACUMAR cuente con un presupuesto actualizado y se dejen sin efecto los retrocesos institucionales que ha sufrido en los últimos meses. Sólo la Corte Suprema puede y debe adoptar una decisión para revertir este cuadro de situación. De no hacerlo, el nivel de cumplimiento efectivo de las acciones y medidas dispuestas para la solución del caso no sólo continuarán siendo insuficientes sino que se agravarán frustrando el principio de progresividad (art. 4 LGA) al extremo de vulnerar el principio de no regresión (art. 3 Acuerdo de Escazú) y dar lugar a retrocesos que vuelvan la situación al conflictivo punto de partida.

V.E. no debe perder de vista la implementación y gestión de los humedales y áreas protegidas de la CMR. Justamente, los humedales no sólo constituyen una reserva de biodiversidad sino que también son sumideros de carbono y previenen inundaciones. En esta dirección, deviene crucial leer el fallo del 8 de julio de 2008 a la luz de las innovaciones desde esa fecha hasta la actualidad en el derecho ambiental y en el derecho del cambio climático.

En el año 2016, Argentina ratificó el Acuerdo de París (Ley 27.270). El Acuerdo de París, de fecha 12 de diciembre de 2015, suscripto en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático representa una cooperación global por la cual los países del mundo se comprometen a reducir los gases de efecto invernadero y así combatir el cambio climático. Se trata de un ambicioso objetivo de largo plazo (2025 a 2030) que señala el camino de no retroceso a seguir para los inversores y los habitantes del planeta Tierra. El citado Acuerdo considera “la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de "justicia climática", al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático”.

Las mandas judiciales del año 2008 también deben ser también leídas a la luz de la Ley de presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global (Ley 27.520). Esta norma viene a garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional.

Los objetivos de la Ley 27.520 son: “a) Establecer las estrategias, medidas, políticas e instrumentos relativos al estudio del impacto, la vulnerabilidad y las actividades de adaptación al Cambio Climático que puedan garantizar el desarrollo humano y de los ecosistemas. b) Asistir y promover el desarrollo de estrategias de mitigación y reducción de gases de efecto invernadero en el país. c) Reducir la vulnerabilidad humana y de los sistemas naturales ante el Cambio Climático, protegerlos de sus efectos adversos y aprovechar sus beneficios”.

En esta dirección, las mandas judiciales deben verse actualizadas desde una perspectiva climática exigiendo al control industrial el monitoreo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

También es clave que el Alto Tribunal ponga énfasis en la necesidad de conservar los humedales de la CMR para así prevenir los escenarios climáticos referidos a inundaciones permanentes en la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires en el año 2050 como consecuencia de la crisis climática que afecta a la Cuenca, al país y al planeta entero.

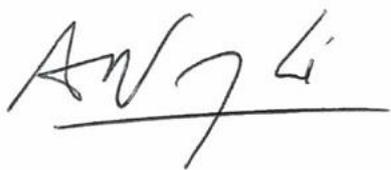
## **IX.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.
2. Tenga por incumplida la sentencia del 8 de julio de 2008.
3. Se tenga presente lo manifestado en relación a que la nueva conformación de la ACUMAR y se intime a establecer un organigrama que permita el cumplimiento de las mandas dispuestas por este Tribunal.
4. Se convoque a audiencia pública a efectos de debatir el nivel de cumplimiento de la sentencia.
5. Se requiera al Congreso de la Nación la selección urgente de un/a nuevo/a Defensor y la implementación de un proceso participativo para la evaluación de candidatos/as.
6. Se requiera al Jefe de Gabinete de Ministros la reasignación de partidas presupuestarias a efectos de que la ACUMAR cuente con los fondos suficientes a fines de desarrollar las tareas necesarias para el saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Andrés Napoli  
Director Ejecutivo FARN



Raúl A. Estrada Oyuela  
T.111 Fo 432 Apoderado AVLB



Diego R. Morales  
CELS CPACF T.69 Fo.721



María José Lubertino Beltrán  
Asociación Ciudadana por los  
Derechos Humanos T.24 Fo.424